

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1931/1969, de 24 de julio, por el que se da nueva redacción al artículo 20 del Decreto 2180/1967, de 19 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

El Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de septiembre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, dispuso, en su artículo veinte, que las obligaciones de los empresarios relativas a inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación, a las que se refiere el número uno del artículo cuarto del mismo texto legal, se cumplirán a través de la Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio.

La experiencia obtenida en la fase inicial de la implantación de dicho Régimen Especial ha puesto de manifiesto que debe simplificarse el sistema previsto para el cumplimiento de las aindadas obligaciones, haciendo que éste se lleve a cabo de forma directa e inmediata ante la Entidad Gestora del Régimen y ante el Instituto Nacional de Previsión, en su caso, cuando se trate de la afiliación. Tal simplificación, que se ajusta al principio de tendencia a la homogeneidad con el Régimen General, resulta posible, tanto por la existencia de unos empresarios perfectamente determinados, puesto que los Representantes de Comercio tienen la consideración legal de trabajadores por cuenta ajena, como por contar la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio con los servicios y medios de ámbito nacional y provincial del Mutualismo Laboral, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho), sobre constitución, régimen orgánico y funcionamiento de la misma. Sin perjuicio de que pueda mantenerse la colaboración de la citada Agrupación Profesional Sindical en las funciones que reglamentariamente se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veinte del Decreto dos mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de agosto («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de septiembre), por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, quedará redactado en los siguientes términos:

«Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio.—La Agrupación Profesional Sindical de los Representantes de Comercio podrá ejercer en relación con este Régimen Especial las funciones que expresamente se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto.»

Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1932/1969, de 24 de julio, sobre el Consejo General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales.

El Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve autorizó la constitución de los Colegios de Ingenieros Industriales como Corporaciones oficiales con personalidad jurídica propia, dependencia de este Ministerio, y las funciones

peculiares de esta clase de Entidades, y estableció también que existiría un Consejo Superior de Colegios, que sería el Organismo rector superior de los mismos, pero no se desarrollaron debidamente las lógicas consecuencias de la jerarquía superior atribuidas a dicho Consejo sobre los Colegios, pues se omitió atribuir a aquél, en forma expresa, la facultad superior disciplinaria, en términos generales, y la de revisar, por vía de recurso de súplica, el ejercicio por los Colegios de sus propias facultades disciplinarias.

Por otra parte, la promulgación de los Decretos de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve y catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro imponen que, en lugar de modificar parcialmente el Decreto ya citado, se promulgue un texto único que abarque las modificaciones de los dos Decretos mencionados en primer lugar y las que se introduzcan por medio del presente.

A la par, para evitar confusiones con otros Organismos colegiados y seguir la norma más generalizada en cuanto a la denominación de los Consejos de otros Colegios profesionales, se cambia la de Consejo Superior de estos Colegios por la de Consejo General de los mismos.

Y, por último, dada la parquedad de las normas relativas al Consejo y a los Colegios, se ha considerado necesario añadir a la anterior versión del Decreto las directrices esenciales a las que se habrán de ajustar, tanto los Estatutos Generales de uno y otros como el Reglamento de régimen interior del primero y los Reglamentos particulares de cada Colegio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales y el Consejo Superior de los mismos, que en adelante se denominará Consejo General de Colegios de Ingenieros Industriales, cuyas constituciones se autorizaron por el Decreto de nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de este Decreto.

Dos. Tanto el Consejo General como los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales dependerán del Ministerio de Industria en cuanto a las funciones de fiscalización, tutela y jurisdicción superior en materia de recursos que le corresponden.

Tres. Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales se relacionarán con dicho Ministerio a través del Consejo General de Colegios.

Artículo segundo. Uno. El Consejo General de Colegios y los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales tendrán, separada e individualmente, sin perjuicio de la subordinación al primero de los segundos, plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Dos. El Ministerio de Industria, a propuesta del Consejo General de Colegios, aprobará los Estatutos Generales y sus modificaciones, fijará el número de los Colegios, su capitalidad y la provincia o provincias que abarque su jurisdicción territorial.

Artículo tercero. Uno. El Consejo General de Colegios será el Organismo superior de los mismos, con los fines y facultades siguientes.

A) Representar en el ámbito nacional a todos los Colegios en defensa de la profesión de Ingeniero Industrial, armonizando la actuación de dicha profesión con las exigencias del bien común en general y de la industria nacional en particular dentro de la esfera de la competencia atribuida a estos profesionales.

B) Aprobar los Reglamentos de cada Colegio y sus modificaciones, siempre que no se opongan a este Decreto y demás disposiciones aplicables.

C) Coordinar las actividades de los Colegios, para lo cual deberán éstos darle cuenta de los acuerdos y gestiones de interés general.

D) Ejercer la superior potestad disciplinaria tanto sobre los colegiados, sin perjuicio de la que corresponde a los Colegios, como sobre los miembros de las Juntas de Gobierno y sobre los del propio Consejo General. A este efecto, en los Estatutos Generales se establecerán los tipos de infracciones, las sanciones correspondientes y el procedimiento para su imposición.

El Consejo General dará cuenta al Ministerio de Industria de las sanciones que se impongan por aquél o por los Colegios.

Cuando se trate de faltas cometidas por los Ingenieros Industriales en que concurra la condición de funcionarios públicos, el Consejo se limitará a dar cuenta a sus superiores, a